

RESOLUCIÓN NÚMERO 72/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022315

ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), la solicitud de acceso a la información **1615100022315** en la que se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 65 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), solicito los documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida "Campo Verde"(Área de Protección de Flora y Fauna), ubicada en los municipios Grandes, Madera, Nacori Chico, en los estados de Sonora y Chihuahua, decretada el 31 de enero de 1938 y recategorizada el 29 de enero de 2003." (sic)

- II. Mediante memorándum número F00.DGCD.-448/2015 del dos de julio de dos mil quince, la DGCD remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"[...]

En su atención le informo que con fecha 03 de enero de 1938 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que declara Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre "Campo Verde", los terrenos de Madera, Chi., que el mismo limita (sic), estableciendo en su artículo primero una descripción toponímica del área:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se constituye con el nombre de "Campo Verde" en Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos nacionales ubicados en el Municipio de Madera, en el Estado de Chihuahua, y cuyas colindancias generales son las siguientes:

Por el Norte, hacienda de Pacheco y Corrales; por el Sur, Segunda Zona del Ferrocarril del Noroeste de México; el Este, Primera Zona del Ferrocarril Noroeste de México, y por el Oeste, con el límite del Estado de Sonora y Chihuahua." sic.

Instrumento que realiza una descripción lineal respecto de la ubicación del Santuario, siendo necesarios contar con una poligonal, superficie y deslinde




RESOLUCIÓN NÚMERO 72/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022315

precisos conforme lo requiere el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que ha traído como consecuencia la imposibilidad de formular el programa de manejo correspondiente. Luego entonces, en esta Dirección General no obran documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo. [...]" (sic)

- III. Que con fecha tres de septiembre de dos mil quince, se notificó a la CONANP, la admisión del Recurso de Revisión número 4398/15, derivado de la respuesta a la solicitud referida en el numeral I del presente documento, señalando como acto recurrido el siguiente:

"Inexistencia de la información" (sic)

- IV. El siete de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Transparencia de la CONANP, turnó a la DGCD, a la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental (DRNSMO), así como a la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Campo Verde (APFF CV) el medio de impugnación señalado en el numeral anterior, a fin de que emitieran los argumentos que consideraran convenientes para dar atención al mismo.
- V. A través del oficio número F00.3.DRNSMO.-518/2015, la DRNSMO envió respuesta, señalando medularmente lo siguiente:

"...la presente Unidad Administrativa solo elabora los proyectos de programas de manejo y los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, en los casos en que el área natural protegida no cuente con Director, de conformidad con la fracción VII y VIII del artículo 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; actualmente, el Biól. Alejandro Gómez Nisino es Director de Área Natural Protegida, adscrito al Área de Protección de Flora y Fauna Campo Verde.

No obstante lo anterior, consideramos necesario compartir con usted las siguientes consideraciones:

I.- El DECRETO por el cual se declara Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, "Campo Verde", los terrenos de Madera, Chi., que el mismo limita fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 1938; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 28 de enero de 1988.



RESOLUCIÓN NÚMERO 72/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022315

II.- El DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el DOF el 13 de diciembre de 1996, señala en el artículo transitorio Octavo, que tratándose de las reservas forestales nacionales, zonas protectoras forestales, zonas de restauración y propagación forestal y las zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes para el abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar los estudios y análisis que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declaró su constitución, corresponde a los objetivos y características señalados en los artículos 45 y 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III. El ACUERDO por el que se recategorizan como áreas de protección de recursos naturales, los territorios a que se refiere el DECRETO que declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de Fauna Silvestre, los terrenos que el mismo limita, denominándolos Campo Verde ubicados en el Estado de Chihuahua, se publicó en el DOF el 26 de diciembre de 2002; la ACLARACIÓN a dicho acuerdo, el 29 de Enero de 2003.

IV.- Obra en archivos de la presente Unidad, el convenio de concertación para apoyar las acciones de "Estudio previo justificativo para la modificación o extinción de declaratorias del área de protección de flora y fauna Campo Verde", con número de registro PROMANP/DRNSMO/01/2014, mismo que se adjunta a la presente." (sic)

VI. Asimismo, a través del oficio número F00.3.DRNSMO.-642/2015, la DRNSMO informó lo siguiente:

"reiteramos todas las consideraciones vertidas en el oficio F00.3.DRNSMO.-518/2015..." (sic)

VII. Mediante oficio número DAPFFCV.-255/15, del ocho de septiembre de dos mil quince, la APFF CV envió respuesta, señalando principalmente lo siguiente:

"...cabe hacer mención de las siguientes consideraciones:

I. El área fue decretada el 3 de enero de 1938 como Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, conforme a los artículos 2º, 6º y 23 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926.

II. ...



RESOLUCIÓN NÚMERO 72/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022315

- III. Posteriormente mediante Acuerdo aclaratorio publicado en el D.O.F. el 29 de enero de 2003, el área se recategoriza como Área de Protección de Flora y Fauna (APFF), de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LGEEPA.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, tengo a bien informar a Usted que:

Primero.- Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, fracciones VII y VIII, 79, fracciones VII y VIII y 80, fracciones III y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que después de una búsqueda exhaustiva en archivos de 2009 a la fecha, no se encontraron:

- Documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida "Campo Verde"

Sin embargo, atendiendo al recurso de revisión admitido tengo a bien informar de conformidad con el artículo tercero del Decreto de 1938, la CONANP, que a través de PRONATURA, Noroeste, A.C. elaboró en 2014 el Estudio Previo Justificativo (EPJ) para Modificar la Declaratoria del Decreto Presidencial de 1938 (se anexa archivo electrónico para mayor referencia) para efecto de redefinir la poligonal y lo cual constituye el 1er. Paso para desarrollar un Programa de Manejo en cumplimiento a los artículos 60, 62, 65 y 66 de la LGEEPA. En virtud de lo anterior, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia, se requiera al Comité de Información de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
[...]" (sic)

- VIII. Mediante memorándum número F00.DGCD.704/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, la DGCD remitió la respuesta al recurso antes referido, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 72/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022315

"[...]"

Sobre el particular se reitera lo manifestado en el F00.DGCD.-448/2015 de fecha 02 de julio de 2015, recibido por esa a su cargo el día 06 del mismo mes y año." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG que establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DGCD de conformidad con la fracciones VII y VIII del artículo 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene como atribuciones las de *"Formular y coordinar las políticas y lineamientos para el establecimiento, modificación, recategorización y extinción de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como **las correspondientes en materia de programas de manejo**, y áreas destinadas voluntariamente a la conservación"* y *"Autorizar los lineamientos y directrices a que deberán sujetarse la formulación y modificación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación"*.
- V. Que la DGCD, a través de sus memorándums números F00.DGCD.-448/2015 y del F00.DGCD.704/2015, manifestó que en lo que respecta a la información solicitada, no obran documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Campo Verde, toda vez que existe la imposibilidad de la elaboración del programa que nos ocupa; ya que solo existe una descripción lineal respecto de la ubicación del Santuario, siendo necesarios contar con una poligonal, superficie y deslinde precisos conforme lo requiere el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 72/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022315

VI. Que la DRNOAGC en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 79 del aludido Reglamento, tiene entre otras atribuciones el "**Coordinar la formulación y ejecución de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas** y de los programas de protección de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, ubicadas dentro de la circunscripción territorial de su competencia, asimismo, elaborar los proyectos de programas de manejo del área natural protegida a su cargo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las unidades administrativas de la Comisión y proponerlo a la Dirección General competente, en aquellos casos en que el área natural protegida de que se trate no cuente con director;".

VII. Que la DRNOAGC, señaló en sus oficios números F00.3.DRNSMO.-518/2015 y F00.3.DRNSMO.-642/2015, **que esa Unidad Administrativa únicamente elabora los proyectos de programas de manejo en los casos en que el Área Natural Protegida no cuente con un Director, siendo que el Área de Protección de Flora y Fauna Campo Verde si cuenta con un Director designado.**

VIII. Que la APFF CV en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 80 del aludido Reglamento, tiene entre otras atribuciones el "**Formular, elaborar y ejecutar el programa de manejo correspondiente**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como proveer los elementos necesarios para su evaluación y, en su caso, proponer su modificación;".

IX. Que la APFF CV, señaló en su oficio número DAPFFCV.-255/15, que después de una búsqueda exhaustiva en archivos de 2009 a la fecha, no se encontraron documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Campo Verde, toda vez que en 2014 se elaboró el Estudio Previo Justificativo para modificar la Declaratoria del Decreto Presidencial de 1938 para redefinir la poligonal de dicha Área Natural Protegida, lo cual constituye el primer paso para elaborar el programa de manejo, en este sentido se actualiza lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, en el sentido de que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, el cual expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, lo anterior es así, toda vez que la referida Unidad Administrativa señaló no contar con documento alguno de la materia de la solicitud de información número 1615100022315.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGCD, de la DRNSMO, ni de la APFF CV, en tal virtud, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO 72/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022315

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información indicada en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que manifestaron la DGCD y la DRNSMO que no localizaron la información solicitada y la APFF CV que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de 2009 a la fecha, no encontrando la información solicitada, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD, la DRNSMO y la APFF CV, así como al ahora recurrente, en cumplimiento al recurso de revisión 4398/15 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el catorce de septiembre de dos mil quince.



Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Sergio Vera Jaime

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas